

- "FARC descartan acuerdo con Uribe pero 3 países podrían salvar el canje", en *El Tiempo*, 3 de enero de 2006.
- "FARC insisten en despeje de dos municipios", en *El Tiempo*, 26 de octubre de 2004.
- "FARC rechazan encuentro en vereda Aures para intercambio", "Uribe insiste en el no a un despeje. Intercambio Aures, zona de encuentro", "Instalan en Aures mesa simbólica", en *El Tiempo*, 12 de agosto de 2005.
- "Gobierno aclara oferta a las FARC sin despejes", en *El Tiempo*, 28 de julio de 2005.
- "Haremos todo para convencer a las FARC. Canciller de Francia", en *El Tiempo*, enero 28 de 2006.
- Henck Poyant, Ana Caterina. *Si el Acuerdo Humanitario. Razones históricas, políticas y jurídicas para realizarlo*. Bogotá, Ed. La Silueta, 2004.
- "Jefe que libero entrega de 70 de las FARC lleva dos años detenido", en *El Tiempo*, marzo 9 de 2006.
- Kathowen, Fritz. *Notes for forum on the possibility of an exchange of prisoners against hostages*. Concejo de Bogotá, 4 de agosto de 2004.
- Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana, artículo 50, Ley 134 de 1994.
- "Pide que se respete su vida", en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970.
- Londino, Fernando. "¿Será intercambio y será humanitario?", en *El Tiempo*, febrero 16 de 2004.
- Memorias del primer panel internacional sobre acuerdo humanitario y niños secuestrados, organizado por la Cámara de Representantes y la Gobernación de Antioquia (2003).
- "Naciones Unidas deja en manos de Colombia sus buenos oficios", en *El Tiempo*, 25 de enero de 2005.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Colombia. *Diez puntos de orientación en la búsqueda de la libertad de las personas en poder de sus grupos armados ilegales en el marco del conflicto armado interno en Colombia*. 18 de noviembre de 2004.
- "Otro ojal? Exageraciones y una que otra mentira le quitan fuerza a la desmovilización de 70 supuestos guerrilleros de las FARC", en *Semana*, marzo 13 de 2006.
- Presidencia de la República de Colombia. Casa de Nariño – comunicado oficial del 18 de agosto de 2004.
- "Propuesta carente de realismo", en *El Tiempo*, 23 de agosto de 2004. Ver Comunicado de las FARC del 18 de agosto de 2004.
- "Frente Acuerdo entre Negociadores y Captores de Gaviria. Secuestradores viajaron a Cuba. Los Gaviria agradecen solidaridad nacional", en *El Tiempo*, junio 13 de 1996.
- "Que el Procurador haga el canje", en *El Tiempo*, 24 de julio de 2005.
- "¿Quié hay detrás de la propuesta de asilo?", en *El Tiempo*, 23 de enero de 2006.
- "Respuesta de Lleras. Retiran Tropas", en *El Tiempo*, martes 14 de julio de 1970.
- "También cayó eslogan de penas por fuga. Recortan las alas del Zar Antisecuestro. En Consejo de la Corte se suspendieron normas ordinarias de la lucha contra el secuestro para reemplazarlas por figuras sin fundamento. Había el Minjusticia", en *El Tiempo*, abril 10 de 1996.
- "Una propuesta insólita", en *El Tiempo*, enero 24 de 2006.

## EL DERECHO DE LA VÍCTIMA A OBTENER REPARACIÓN. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA LEY 975 DEL 2005

MARÍA CRISTINA PATIÑO GONZÁLEZ\*

Fecha de Recepción: 28 de Agosto de 2006  
Fecha de Aceptación: 18 de Septiembre de 2006

"... no existe reconciliación justa ni duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, acto privado, supone, como condición de toda reconciliación, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón es menester que haya sido previamente solicitado". Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

### RESUMEN

La Ley 975 de 2005, mejor conocida como Ley de Justicia y Paz, por medio de su artículo 1º definió su objeto procesal como la facilitación de los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".

La instrumentalización de este cuerpo normativo se encuentra inescindiblemente vinculada a las directrices internacionales que sobre el concepto de víctima, daño y reparación viene, de tiempo atrás, ofreciendo la jurisprudencia internacional y al cual Colombia se encuentra vinculado so pena de soportar las graves sanciones que la comunidad internacional puede imponer económica, social y políticamente.

El presente artículo analiza el objeto del proceso que contiene la Ley y cómo él influye en el tratamiento normativo que se incorpora en cuanto a la víctima, a la pena alternativa y al deber de reparación integral.

### PALABRAS CLAVE

Ley de Justicia y Paz, verdad, justicia, reparación, víctimas, daño, derechos humanos, desmovilizados.

- \* Docente Investigador de la Universidad Nacional de Colombia, Directora del grupo de Investigación Centro de Estudios Procesales –CENDEPRO–, adscrito a UNIJUS. Este artículo condensa las ideas expuestas en la conferencia del mismo título ofrecida en el Seminario "Ley de justicia y paz: la participación de la víctima y la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en el sistema penal", en la Universidad Nacional de Colombia, realizado durante los días 18, 19 y 20 de mayo del año que transcurre. E-mail: mcpatino@unal.edu.co



## INTRODUCCIÓN

El 25 de julio del 2003 el Congreso de la República de Colombia profirió la Ley 975, mejor conocida como Ley de Justicia y Paz, aunque ella misma no incorpore esta denominación, la cual se fija como objeto la facilitación de los procesos de paz, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (en adelante GAOML), garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Por su parte, la Corte Constitucional, se ha ocupado del estudio de constitucionalidad, en razón del cual ha proferido dos importantes decisiones: la Sentencia C-319 del 2004 mediante la cual declaró improcedente un cargo de inconstitucionalidad, de carácter global, según el cual la mencionada Ley debía haber sido tramitada como estatutaria y no como ordinaria, debido a que regulaba los núcleos esenciales de los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación, y la Sentencia C-370 del 18 de mayo del mismo año en donde se examinó la segunda demanda de inconstitucionalidad de la citada Ley, cuyos tópicos más controvertidos apuntan a la garantía de los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación.

El presente escrito tiene por objeto presentar algunas consideraciones en torno a la efectiva materialización del derecho de la víctima a obtener reparación en el contexto de la Ley de Justicia y Paz, cuyo texto principal constituyó nuestra ponencia en el seminario que sobre la misma se realizó a instancias del grupo de investigación Centro de Estudios Procesales -CENDEPRO-, adscrito al Instituto Unidad de Investigaciones Socio Jurídicas "Gerardo Molina", de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia.

## 1. FIJACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

De especial interés para la comprensión del contexto en el que deberá ser aplicada la Ley de Justicia y Paz es el estudio de su objeto procesal, puesto que ella justifica la propia dinámica especial que prevé este instrumento normativo.

Sabiendo es que de todo delito nace la acción penal para el castigo del responsable. Al mismo tiempo, surge también el derecho de la víctima a obtener reparación (acción civil ex delicto), el cual puede ser instrumentalizado por medio de dos mecanismos que dependen del sistema procesal que se aplique: en primer lugar, por medio de la acción civil, según el modelo francés, en donde el objeto principal del proceso está constituido por la pretensión penal, fundamental y condicionante de la existencia del proceso y, por la acción civil, eventual y voluntaria, que puede ser acumulada al proceso penal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> - Gerardo Molina, Víctor Moreno Catena, Víctor Cortés Domínguez, Valentín, *Derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Cizciz, 1997, pp. 207 y 208.

En segundo lugar, según los modelos acusatorios o de tendencia acusatoria, el único objeto del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, pero se prevé un procedimiento monitorio posterior a la sentencia para que la víctima demande la reparación del daño<sup>2</sup>, sistema que se aplica en la Ley 906 del 2004.

Ahora bien, en lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz, encontramos que su objeto es definido por el artículo 1º en donde se establece que el mismo consiste en "facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación".

De esta forma, la propia Ley procesal especial de justicia y paz define su propio objeto procesal, de forma tal que la actuación del *ius puniendi* se encuentra vinculado a la consecución de los fines específicos anteriormente citados, lo cual le da una caracterización especial a la normativa consistente en que en el proceso se establecen unas figuras especiales que persiguen alcanzar el objeto que el mismo se impone. Ello obliga entonces, a vincular el análisis de cada artículo que la compone al objeto procesal establecido por este procedimiento especial.

## 2. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y EN LA LEY 975 DEL 2005

El concepto de víctima no se encuentra previsto por los tratados internacionales sino que ha sido elaborado por la dogmática internacional, a iniciativa de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías<sup>3</sup> de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que encomendó al señor Theo van Boven la tarea de realizar un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>4</sup>, con miras a ser adoptada por la Asamblea General. Dada la importancia de este trabajo, tomó la forma de un proyecto de principios y directrices básicos<sup>5</sup> cuya actualización fue encomendada al experto independiente Cherif Bassiouni y fue presentada en el 56º período de sesiones de la Comisión<sup>6</sup>, incorporando en su artículo 8 una versión de víctima en los siguientes términos:

"Se considerará 'víctima' a la persona que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos huma-

2. Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal, II Parte. Sujetos procesales*, Editores del Puerto S. R. L., Buenos Aires, 2003, p. 736.

3. Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Resolución 1989/13.

4. *Ibidem*, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

5. *Ibidem*, E/CN.4/1997/104, anexo.

6. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000, art. 8.



mes o del derecho internacional humanitario, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales. Se podrá considerar también 'víctimas' a los miembros de la familia directa, así como a las personas que al intervenir para asistir a la víctima o impedir que se produzcan otras violaciones, hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos".

Esta definición de víctima resulta de singular importancia, toda vez que adopta el concepto de víctima colectiva, señala que la categoría de víctima puede devenir de acciones u omisiones que violan no sólo las normas del derecho internacional de los derechos humanos, sino también del derecho internacional humanitario, al tiempo que sitúa a la categoría de víctimas a quienes sufren daños físicos, mentales o emocionales, bien en el momento de intervenir para asistir a la víctima o bien para impedir que se produzcan otras violaciones.

Este concepto ha venido siendo nutrido con la jurisprudencia internacional, que ha señalado que para el Derecho internacional la calidad de víctima no se limita aquellas personas que hayan sido identificadas en los procesos internos que los Estados hayan iniciado, ni a aquellas que conforme al derecho interno prueben tal calidad. Esta consideración se encuentra fundada en dos principios de Derecho internacional público: el de prevalencia del Derecho internacional sobre el Derecho interno y en el de *pacta sunt servanda*, según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe y por tanto se debe tener en cuenta que resulta incoherente la determinación de la víctima de acuerdo a lo establecido en los procesos internos, pues suele ser en ellos en donde no logran identificarse<sup>7</sup>; por tanto, en su reciente jurisprudencia, el Alto Tribunal considera víctimas tanto a las individualizadas procesalmente como a quienes no lo habían sido<sup>8</sup>.

Por su parte, la Ley 975 del 2005 introdujo su propio concepto de víctima, tomando algunos aspectos del concepto internacional; de este modo el artículo 5º estableció que:

*se entiende como víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso De la masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre del 2006, párrafos 133 y 137.

<sup>8</sup> Este concepto de víctima identificada o individualizada comprende tanto a las víctimas directas como a las indirectas. (Cf. *Ibidem*, párrafo 146 y 251). Para el pago de las indemnizaciones a las víctimas no identificadas, la Corte fijó un plazo de 24 meses contados a partir de la realización de la sentencia para que comparecieran y demostraran su relación o parentesco con la víctima mediante un medio fehaciente de identificación o mediante dos testigos fehacientes. (Cf. Párrafo 257 b).

*transgredido la legislación penal; realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.*

*"También se tendrá como víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primera civil de la víctima directa, cuando a esto se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*"La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.*

*"Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

*"Así mismo se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley".*

De esta forma, la Ley de Justicia y Paz, contrario a lo que acontece con la definición internacional, limita la condición de víctima a quienes hayan sufrido un daño directo, lo cual nos parece adecuado puesto que la noción internacional atiende a un concepto naturalístico de víctima y en esa medida ilimitado y contraproducente penalmente puesto que en él, un caso concreto v. gr. de desplazamiento forzado, casi cualquier ciudadano podía constituirse como víctima por el daño que se sufría al tener a los desplazados pidiendo dinero en los semáforos y sentirse afectado por ello.

Por otra parte introduce como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública, es decir, permite la victimización de uno de los actores del conflicto, del actor estatal, lo cual nos parece aceptable, siendo encontrado constitucional por la Corte en su Sentencia C-730 del 2006.

Sin embargo, el concepto de víctima de la Ley de Justicia y Paz excluye a los familiares no comprendidos en los órdenes anunciados y limita su constitución como víctima a los supuestos en que a la víctima directa se le hubiere dado muerte o desaparecido. En este orden de cosas la existencia de la víctima directa excluye la posibilidad de tener como víctima a los familiares citados en la ley.

Esta circunstancia contraría los estándares internacionales en donde se viene reconociendo que existen situaciones en las que también los familiares de la víctima tienen



pretensiones indemnizatorias, bien por haber sufrido un daño directo o bien por actuar a título de herederos.

En principio, si la víctima sobrevive a la violación de sus derechos es a ella a quien le corresponde recibir la indemnización. No obstante lo anterior, en el *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú* la Corte condenó al estado al pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares, lo cual generó un nuevo debate tendente a establecer cuáles era los familiares sujetos de indemnización<sup>9</sup>.

Según el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CteIDH), si la víctima perece, el derecho a la indemnización por los daños que le ocasionaron se transmitirá por sucesión a sus herederos<sup>10</sup>, lo cual conlleva a determinar para cada asunto en particular quiénes son los sucesores de la víctima, para lo cual se debe recurrir a los principios generales que regulan la materia por cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) no lo determina.

Sin duda, es necesario que se pruebe la calidad de heredero de la víctima; sin embargo, en este aspecto la Corte también ha ido más allá y ha reconocido que no todas las veces es posible demostrar esta calidad por los medios tradicionales y acepta la posibilidad de hacerlo inter alia reconociendo la existencia de un derecho consuetudinario aborígen y permitiendo probar la relación hereditaria con fundamento en él<sup>11</sup>.

Siguendo esta línea de evolución, la Corte ha considerado en posteriores decisiones que el concepto de parte lesionada y por tanto susceptible de indemnización, no se limita tan solo a los herederos, sino que desde una perspectiva más humana, le otorga la condición de parte lesionada a otras personas sin tener la calidad de familiares o, que según los órdenes sucesoriales, se encontrarían desplazadas por otros, pero frente a los cuales se pudo haber producido el daño.

En este orden de ideas la CteIDH, en su sentencia del *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, reconoció como parte lesionada a un primo de la víctima que convivía con esta en la misma casa y que había participado en su búsqueda y ordenó que fuera tratado como hermano de dicha víctima a efectos de la indemnización, mientras que en el *Caso de la masacre de Mapirijón*, reconoció la calidad de parte lesionada a personas cercanas a las víctimas que no hacían parte de los órdenes sucesoriales tales como hijastros e hijastros que convivían bajo el mismo techo de sus padrastros con quienes

9. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 1996, párrafos 147 y 148. Cit., párrafos 88 y 89.

10. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloboetoe y otros vs. Suriname*, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 10 de septiembre de 1993, cit. párrafo 54.

11. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloboetoe vs. Suriname*, cit., párrafos 52 y 64.

tenían estrechas relaciones, a quienes los asimilan para efectos de la distribución de la indemnización a la condición de hijos y, en el supuesto de la existencia de esposa y compañera permanente se ordena la repartición de la indemnización en partes iguales entre éstas<sup>12</sup>.

En suma, el criterio decisivo para otorgar la calidad de parte lesionada es el vínculo estrecho que se mantenga con la víctima, el cual la CteIDH deduce de la mutua convivencia y la afectación psicológica que la muerte le ocasiona.

### 3. GÉNESIS DEL DERECHO AL RESTABLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

Podemos afirmar que el origen primigenio de los derechos de las víctimas se encuentra en la obligación que tienen los Estados en respetar y hacer respetar los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Estos derechos se hallan definidos por el Derecho internacional y deben ser incorporados en las legislaciones nacionales, las cuales deben dotarlos de efectividad práctica e instruir a los operadores judiciales a preferir la aplicación de la norma que otorgue el ámbito más grande de protección en caso de conflicto normativo.

De manera concreta, el derecho de las víctimas al restablecimiento del derecho se encuentra fundamentado en la producción del daño que se le causa con el despliegue de una conducta ilícita. El daño ha sido definido como "la alteración negativa de un estado de cosas existentes"<sup>13</sup>, mientras que el art. 63.1 de la CADH establece que:

*"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".*

Este artículo acoge una norma de *jus cogens* que constituye uno de los principios básicos del Derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de los Estados, según el cual al producirse un daño atribuible al Estado, surge de manera inmediata la obligación internacional de repararlo sin que puedan aducirse normas del derecho interno para evitar su reparación.

En otras palabras, la obligación de resarcir el daño causado por parte del Estado declarado responsable se fundamenta en la violación de un compromiso internacional

12. *Ibidem*, párrafo 259, a) y b).

13. Henao, Juan Carlos, *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Colombia y Francia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 84.



por parte de cualquier poder u órgano y genera el deber de reparar adecuadamente<sup>14</sup>, obligación que será establecida por los tribunales internacionales y se regirá en todos sus aspectos<sup>15</sup> por el Derecho internacional, sin que en caso alguno se permita alegar normas de derecho interno para pretender modificarla.

De esta forma en el Sistema Regional Americano, la sentencia con que se concluye un caso no tiene un carácter meramente declarativo de responsabilidad del Estado Parte, sino que su propio reglamento señala<sup>16</sup> que la sentencia debe contener las medidas concretas que la jurisdicción internacional impone para que el Estado infractor las adopte. En otros términos, el fallo, además de contener el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica de los mismos, debe estipular cuáles son las actuaciones que el Estado declarado internacionalmente responsable debe adelantar para reparar tanto el orden jurídico infringido como a las víctimas del mismo.

Es importante señalar que debe existir nexo causal entre la conducta ilegal y el daño producido a la víctima sin importar que el daño sea directo, como en aquellos casos en que la propia víctima es quien sufre la violación a sus derechos o, indirecto, cuando quien sufre la violación al derecho es otro, pero se le causa el daño a un tercero por razón de la trasgresión, como ocurre en los supuestos en que el bien jurídicamente tutelado es la vida y se produce un daño moral a los familiares directos de la víctima.

Por otro lado, según el art. 63.1 de la CADH<sup>17</sup>, la decisión puede incorporar la adopción de dos medidas distintas atendiendo al factor temporal: medidas reparativas y medidas garantizadoras. Las medidas reparativas como su nombre lo indica, se impo-

nen al Estado como consecuencia de la actitud (activa u omisiva) durante la comisión del hecho violatorio del Pacto. Por su parte, las medidas garantizadoras son las que adopta la jurisdicción internacional desde el momento en que conoce del asunto hasta la sentencia y se encuentran compuestas por aquellas medidas que pretenden garantizar a la víctima el disfrute de los derechos o libertades cercenados es decir, son las medidas que se adoptan para garantizar en el futuro inmediato las expectativas de la víctima o de sus familiares.

Debido a lo anterior, la sentencia que resuelva de fondo un asunto sometido a la jurisdicción internacional debe determinar tanto el monto de la indemnización a pagar, como las medidas que el Estado debe adoptar en concreto para reparar el daño infringido con su acción u omisión ilícitas.

#### 4. TIPOLOGÍA DEL DAÑO

La víctima puede ser afectada de diversas maneras: física, psíquica, moral o patrimonialmente. Por esta razón, tradicionalmente la doctrina ha clasificado el daño que se le causa en daño material y daño moral, los cuales tienen diferente naturaleza por ser distintos los bienes jurídicos que se afectan.

##### 4.1. DAÑO MATERIAL

Puede ser definido como aquel que tiene un carácter pecuniario y que supone una pérdida o detrimento de la riqueza material de la víctima. El daño material está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante.

##### 4.1.1. Daño emergente

Es el detrimento (menoscabo o destrucción) patrimonial directo de los bienes de la víctima, derivado de la conducta transgresora, que puede devenir, entre otros, de los siguientes aspectos: el valor de los bienes destruidos (total o parcialmente), el valor de los bienes perdidos (por ser el objeto material del ilícito o por tener que abandonarlos), gastos realizados para tener información acerca del paradero de las víctimas, gastos generados con ocasión del desplazamiento forzado, dinero invertido en la recuperación y exequias del cadáver, gastos de rehabilitación en los supuestos de lesiones personales, etc.

##### 4.1.2. Lucro cesante

Es la ganancia o ingreso que se dejó de percibir como consecuencia de la violación al derecho protegido y está compuesto por los ingresos que la víctima dejó de percibir por la imposibilidad de trabajar. En los supuestos en que la víctima haya fallecido como consecuencia del ilícito, el lucro cesante debe ser calculado con base en la esperanza de vida y tendrá como beneficiarios a sus herederos.

<sup>14</sup> Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia del 5 de julio del 2004, en la que la CteIDH expresó: "La Corte recuerda que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados". En esta sentencia la CteIDH retoma, entre otras, las sentencias del *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, sentencia del 7 de junio del 2003, párrafo 142; *Caso 5 Pensionistas vs. Perú*, sentencia del 28 de febrero del 2003, párrafo 63 y *Caso Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua*, sentencia del 31 de agosto del 2001, párrafo 154, en la que se precisa que no importa la jerarquía que los funcionarios del Estado ostenten para deducir responsabilidad internacional para éste.

<sup>15</sup> Entre ellas podemos mencionar el alcance de la sanción, su naturaleza, los beneficiarios, los plazos para su ejecución, etc.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Artículos 55 y 56.

<sup>17</sup> El artículo citado expresa a su tenor literal que: "Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".



### 4.2. Daño moral o inmaterial

Es el daño que recae sobre bienes y/o derechos cuya naturaleza no es patrimonial y por tanto recae en el haber espiritual de la persona<sup>18</sup>, se trata entonces de daños al honor, al que produce la tristeza, sufrimiento y otros, que representan un impacto o quebranto y su reconocimiento va dirigido a proporcionar en la medida de lo posible una compensación y/o aflicción causada. En casos de violación a los derechos humanos, el daño moral es el resultado del desconocimiento de la dignidad humana de la víctima y del sometimiento a vejámenes y humillaciones.

El daño moral, al igual que el material, es también predicable respecto de los allegados a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, toda vez que en este tipo de infracciones también el grupo familiar sufre las consecuencias psicológicas de la tragedia.

Este tipo de daño moral puede ser directo o indirecto. El daño moral directo de los familiares de la víctima es aquel que sufren a consecuencia del ilícito de manera directa como lo es la estigmatización social en su contra, el rechazo social, el convertirse en objeto de amenazas intimidatorias, el alejamiento de sus familiares, etc.; es decir, cuando por razón de la violación, los familiares de la víctima ven también afectado un derecho propio. Por su parte, el daño moral indirecto se encuentra integrado por los padecimientos que le genera la infracción cometida a sus familiares, como lo es la angustia de no conocer el paradero de sus seres queridos.

De manera general, el daño moral está compuesto por las aflicciones, sufrimientos, inquietudes, menoscabo de valores muy significativos para las personas y en general por las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima directa o de sus allegados<sup>19</sup> como son la tristeza, decaimiento, dolor moral, dolor en hechos especiales, llanto, temor, depresión, soledad, desintegración familiar, incertidumbre, sentimientos de inseguridad y desconfianza. Por este contenido, el daño moral difícilmente puede ser reparado, en la mayoría de los casos tan solo puede ser compensado de manera pecuniaria.

### 4.3. Daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida es un concepto novedoso desarrollado por el profesor de la Universidad de Lima, Carlos Fernández Sessarego, y consiste en la pérdida de opciones que como consecuencia directa del ilícito frustra el proyecto de vida que libre-

mente se había trazado la víctima como forma de desarrollo de su personalidad. En otros términos, el daño al proyecto de vida es el daño a la capacidad del ser humano de decidir sobre su futuro personal, sin importar las limitaciones que le son inherentes por factores de raza, credo, condición social o económica.

Es sabido que dentro del normal desenvolvimiento del ser humano van surgiendo unas expectativas que poco a poco se ven nutridas con los proyectos y metas que se van alcanzando. Pues bien, cuando de manera intempestiva estas expectativas se ven frustradas por la ocurrencia de hechos violatorios de los derechos humanos, se altera de manera injusta el desarrollo del individuo. Los daños por este concepto son predicables del daño al desarrollo personal, profesional y laboral que se reflejan en hechos tales como la suspensión de actividades académicas y gr. por desplazamiento forzado.

La solicitud del reconocimiento del daño al proyecto de vida fue por primera vez impetrada ante la CtIADH, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú y aunque la solicitud no fue respaldada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la Corte acogió la reclamación, dejando por sentado que el concepto de daño al proyecto de vida constituye una noción distinta al de daño emergente y lucro cesante. En aquella oportunidad sostuvo el alto Tribunal que:

*"Por lo que respecta a la reclamación de daño al 'proyecto de vida', conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes. Se trata de una noción distinta del 'daño emergente' y el 'lucro cesante'. Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el 'daño emergente'. Por lo que hace al 'lucro cesante', corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado 'proyecto de vida' atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.*

*"148. El 'proyecto de vida' se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte."<sup>20</sup>*

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 147 y 148.

18 Ruggie Carlos, Fernando, Tratado de responsabilidad civil, Parte General, Madrid, Ed. Aranz, 2002, p. 224-225.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia del 2 de julio del 2004, párrafo 344. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 17 de septiembre del 2005, párrafo 282.

20 Verónica Schild, 79 An. Ibero. p. 11-12-98, febrero - marzo de 2004.



Lamentablemente, a la hora de asignar los rubros correspondientes a la indemnización la Corte no asignó suma alguna por concepto de daño al proyecto de vida. Sin embargo, en el voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli<sup>21</sup>, lo relevante como un avance para alcanzar la restitución *in integrum* y destacan su convicción sobre la necesidad de un mayor desarrollo jurisprudencial, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra indisolublemente ligada al derecho a la libertad y que por tanto su menoscabo implica su reducción objetiva<sup>22</sup>.

Aun así, parecería que el daño al proyecto de vida pudiera ser predicado solo en el supuesto en el que la persona sujeta a los hechos violatorios de sus derechos, pues en caso de muerte no existe la posibilidad de desarrollar proyecto alguno; sin embargo, el daño al proyecto de vida ha sido también alegado en situaciones en que no se ha violado el dolo, desde la perspectiva del daño al proyecto de vida familiar, en el entendido de que la muerte afecta no solo en proyecto de vida del individuo sino también en el desarrollo de su núcleo familiar<sup>23</sup>.

#### 4.3. Daños punitivos

Las solicitudes por concepto de daños punitivos se fundamentan en el convencimiento de que la reparación por violación a los derechos humanos no puede ser tratada como una simple reparación civil, como quiera que la responsabilidad no deviene de factores de negligencia, imprudencia o impericia y por tanto, debía ordenarse una indemnización por este concepto que tendría una función ejemplarizante y disuasiva en casos futuros.

Al atenderse en el análisis de la solicitud de daños punitivos, la CteIDH estimó<sup>24</sup> que las reparaciones ordenadas ostentan un contenido reparatorio y no sancionador y que la función de ese Tribunal se encuentra orientada al amparo de las víctimas y no al castigo de los infractores.

21. Caso Interamericano de Derechos Humanos, Voto razonado conjunto de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en el Caso *Lozano Tameyo vs. Perú*, Reparaciones, (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de noviembre de 1998.

22. El costo de la creación de nuevos rubros de reparación en la jurisprudencia de la Corte se refleja el *per se* adictis en el voto razonado concurrente. *Cfr. ibidem*.

23. Caso Interamericano de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, sentencia del 7 de julio de 2004, apartado V, B, g).

24. Caso Interamericano de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 28; *Caso Godínez Cruz*, Indemnización compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 24; *Caso Gornig y Bogarín*, Indemnización compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de agosto de 1998, párrafos 42 y 44.

## 5. EL DERECHO AL RESTABLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS

La construcción jurisprudencial que la jurisdicción internacional viene ofreciendo del derecho al restablecimiento de las víctimas se encuentra basada en el principio de derecho internacional público según el cual los Estados se encuentran obligados a cumplir los tratados de buena fe y por una doble vía: garantizando el goce de los derechos que incorporan y absteniéndose de vulnerarlos<sup>25</sup>. Este principio, nutrido con las observaciones y recomendaciones de la CIDH y las observaciones y recomendaciones de los relatores de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha concretado los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Veamos entonces en qué consiste cada uno de ellos:

### 5.1. EL DERECHO A CONOCER LA VERDAD

Reconocido por la comunidad internacional como un principio inalienable<sup>26</sup>, ha sido trabajado desde dos perspectivas: la individual y la colectiva. En su faceta individual el derecho a conocer la verdad es reconocido respecto de las personas que padecieron las violaciones, sus familiares y allegados, como el derecho a saber la verdad de lo ocurrido. Desde el punto de vista colectivo, el derecho a conocer la verdad ha sido denominado como el derecho a saber<sup>27</sup> y parte de la concepción de que los pueblos tienen el derecho a conocer su historia y con ella, los motivos por los que se presentaron las graves violaciones a los derechos humanos y las circunstancias en las que las mismas se dieron.

Al mismo tiempo, el derecho a conocer la verdad involucra la intención de preservar del olvido las graves violaciones a los derechos humanos que se presentaron, con el fin de que no vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>28</sup>; en otras palabras, el derecho a la verdad busca salvaguardar la memoria tanto de las razones por las que se presentaron las infracciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho humanitario, como la forma en que tales violaciones se dieron y, adicionalmente, las sanciones recibidas por los responsables de esas conductas.

Ahora bien, la materialización del derecho a conocer la verdad requiere la implementación de ciertas estrategias por parte del Estado, a quien le corresponde el correlati-

25. Ramelli Arteaga, Alejandro, "Los derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y sus repercusiones en el constitucionalismo colombiano", en *IV Jornada de derecho constitucional y administrativo*, Universidad Externado de Colombia, 2003, pp. 319.

26. Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 1 de octubre de 1997, página 19.

27. *Ibidem*, párrafo 17.

28. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe anual 1985, OEA-Ser.L-V-II-71, doc. 19, rev. 17 de noviembre de 1986, Washington, 1986.



vo deben de recibir tales como la creación mediante ley, acto reglamentario o convenio<sup>29</sup> de comisiones extrajudiciales de investigación<sup>30</sup>, la plasmación de los acontecimientos en fuentes de consulta disponibles públicamente, sin que puedan ser aducidos motivos de seguridad o defensa nacional para impedir su consulta y la toma de las medidas necesarias para evitar su destrucción, alteración u ocultación.

Igualmente, como forma de garantizar el derecho a la verdad desde su dimensión individual los Estados se encuentran en la obligación de iniciar y adelantar de manera pronta, agil, objetiva e imparcialmente las investigaciones generadas con la violación a los derechos humanos, para que la víctima y sus familiares conozcan las circunstancias que originaron la infracción a sus derechos y la forma en que se produjo. Para los supuestos en que se produzca la muerte de la víctima, el derecho a la verdad, predicable frente a sus familiares y allegados, consistirá, adicionalmente, en el derecho a conocer la suerte que corrió la víctima.

Resulta oportuno señalar que la CtelDH ha subsumido el derecho a la verdad en el derecho a la justicia, porque considera que éste hace parte del derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y el juzgamiento de los responsables<sup>31</sup>.

## 5.2. EL DERECHO A LA JUSTICIA

El derecho a la justicia tiene como pretensión la erradicación de la impunidad. De manera general, consiste en el derecho que tiene la sociedad y/o el individuo en demandar del Estado el juzgamiento justo y equitativo de los hechos violatorios de sus derechos humanos, y la imposición de una adecuada sanción a quienes resulten responsables de los mismos, de suerte que el derecho a la justicia se materializa de

29 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párrafo 20.a), que al hacer referencia a las garantías de independencia e imparcialidad que deben tener las comisiones extrajudiciales de investigación, señala adicionalmente que sus miembros deben ser inamovibles mientras dure el mandato, gozar de inmunidad y que entre ellos se encuentren personas de diversos sectores de opinión.

30 Las Comisiones extrajudiciales de investigación o comisiones de la verdad requieren, para alcanzar el objetivo de establecer la verdad, contar con el tiempo necesario para realizar sus investigaciones, que se mantenga la confidencialidad, que se publiquen sus informes, estar legalmente dotadas para ello y no sentirse presionadas o desmotivadas por leyes de amnistía o de perdón y olvido que les permita alcanzar la verdad real, social y no simplemente la verdad oficial y que se preserven en archivos disponibles a la comunidad.

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafo 21.

forma primigenia en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el derecho de acción<sup>32</sup>.

Específicamente, el derecho a la justicia impone a los Estados la obligación de investigar las violaciones, perseguir a los autores, hacer que sean sancionados en caso de encontrarse responsables, y prever normas procesales que correspondan a criterios de un juicio imparcial y que permitan que la víctima pueda constituirse en parte civil.

Adicionalmente, en aras de alcanzar el derecho a la justicia los Estados deben aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho con el fin de evitar la impunidad. Frente a los presuntos responsables de las infracciones podemos citar: la imprescriptibilidad de las acciones penales en materia de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; la restricción severa a las amnistías (y autoamnistías)<sup>33</sup> mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo; la limitación al derecho al asilo y a la condición de refugiado político; el seguimiento de procesos en rebeldía, puesto que se considera que en caso contrario se favorece la impunidad; la exclusión de la obediencia debida como eximente de responsabilidad; y las restricciones a las competencias de los tribunales militares<sup>34</sup>.

Ya frente a la participación procesal de la víctima el principio de inamovilidad de los jueces<sup>35</sup> (juez natural o juez ordinario predeterminado por la ley), el derecho al debido proceso, el derecho de la víctima de ser oída, asistida y a presentar pruebas.

El derecho a la justicia se fundamenta en la obligación de los Estados Parte de prevenir e investigar las violaciones a los derechos humanos e identificar y sancionar a quienes resulten responsables de los mismos. En efecto, toda violación a los derechos convencionales genera para el estado el adelantamiento de una investigación recta, imparcial, celerata y objetiva que le permita individualizar a todos los coparticipes de la infracción,

32 El concepto de acción ha sufrido una considerable evolución dogmática; de manera general el derecho consiste en el derecho fundamental conforme al cual, toda persona, siempre que reúna ciertas exigencias de capacidad, puede demandar de la jurisdicción, por sí o por medio de otro, la defensa de sus derechos o intereses. Cfr. Morton Redondo, Alberto, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1997, pp. 137-138.

33 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas, a la perpetuación de la impunidad, a la falta de identificación de los responsables de las violaciones, obstaculizan la justicia e impiden el conocimiento de la verdad. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo del 2001, párrafo 14.

34 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49º período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, 2 de octubre de 1997, párrafos 30 a 34.

35 Cfr. Ramelli Artoaga, Alejandro, art. cit., pp. 325-326.



sin realizar selección alguna dependiendo del grado de contribución a los hechos, de la posición que ocupe dentro del orden estatal o social e imponerles las penas adecuadas.

El derecho a la justicia no puede ser menoscabado con el argumento de la inactividad procesal de la víctima, de su falta de colaboración en el recaudo probatorio o el simple paso del tiempo, puesto que el deber de investigar y sancionar a los responsables constituye una obligación convencional que debe ser realizada *ex officio*, de manera efectiva y con independencia de que las víctimas o sus familiares participen en el desarrollo del proceso<sup>36</sup>.

El derecho a la justicia no se agota con la posibilidad de acceder a la administración de justicia, sino que requiere que el proceso a través del cual se imparte ésta respete en su integridad los principios que lo orientan y entre ellos, el debido proceso, pues en caso contrario llegaríamos a la absurda conclusión de que los meros actos de iniciación procesal serían suficientes para predicar que hubo justicia aunque el procedimiento se encuentre viciado, sin oportunidades participativas para la víctima, sin que se haya logrado determinar y sancionar a los responsables y sin que se haya eliminado la impunidad.

El derecho a la justicia debe ser también predicable respecto del conglomerado social, como quiera que la colectividad tiene expectativas sobre la judicialización y resultados del proceso, toda vez que por este medio se desarrolla la prevención general que asigna a la pena que se impone como resultado del proceso penal y en caso de que los investigados se hallen responsables de los hechos investigados, la función de prevenir delitos, como dispositivo de protección de determinados intereses sociales.

Esta labor se realiza por medio de dos figuras [¿cuáles son las dos figuras?], la prevención general, que persigue la afirmación positiva del derecho como mecanismo de prevención frente a la colectividad evitando que surjan delincuentes en su interior por medio de tres vías: a) informando al ciudadano lo que está prohibido, b) reforzando y manteniendo la capacidad del orden jurídico para imponerse ante sus trasgresores y c) creando y fortaleciendo en los ciudadanos una actitud de respeto por el derecho<sup>37</sup>.

Con el propósito de alcanzar el derecho a la justicia, el artículo 12 de la Resolución 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas abre el espectro de posibilidades de acceso a los órganos administrativos que debe tener la víctima y fija una serie de deberes a los que se encuentran comprometidos los Estados como son: la difusión por medio de mecanismos públicos y privados de los recursos judiciales y administrativos disponibles; la protección de la intimidad de las víctimas; el amparo de

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Les Palmeras vs. Colombia*, Reparaciones (arts. 63 y Comisión Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 26 de noviembre del 2002, párrafos 66 a 69.

37 José Puga, *Santiago, Derecho penal. Parte general*, Barcelona, Ed. PPU, 1990, pp. 56-58.

las víctimas, sus familiares y testigos contra ingerencias ilegítimas o innecesarias antes, durante y después del proceso judicial, administrativo o de cualquier otro tipo; y el derecho a interponer los recursos que se estimen pertinentes tanto en el orden interno como en el internacional.

En múltiples ocasiones se encontrará que el derecho a la justicia riñe con los propósitos de reconciliación nacional al interior de los cuales se suele hacer uso de amnistías y leyes de punto final que impiden alcanzar el cometido de que se imparta justicia por las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, en estos supuestos debe garantizarse a las víctimas el resarcimiento, como forma de legitimar tales los procesos.

### 5.3. EL DERECHO A LA REPARACIÓN

La reparación consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos generados con la violación a los derechos de las víctimas; su naturaleza y monto dependerá de los daños materiales o inmateriales ocasionados y no podrá implicar ni empobrecimiento ni enriquecimiento para la víctima y sus sucesores<sup>38</sup>, razón por la cual deberán ser proporcionales con las violaciones cometidas.

En el supuesto de reparaciones, al igual que los derechos anteriores se cuenta con dos facetas: la individual y la social o colectiva. El aspecto individual se centra en el derecho que tienen la víctima y sus familiares allegados de ser restituidos, indemnizados o rehabilitados, respecto de los hechos que condujeron a la infracción de sus derechos humanos. El aspecto colectivo se enmarca en el derecho con que cuentan los pueblos a que se implementen medidas de satisfacción y garantías de no repetición de los actos violatorios.

La reparación puede ser reclamada individual o colectivamente, por las víctimas directas, sus parientes más próximos, las personas que estuvieron a cargo de la víctima o personas o grupos que tuvieron relación con ella<sup>39</sup>.

Con frecuencia los términos reparación e indemnización suelen ser usados como sinónimos; sin embargo, resulta hoy claro que los conceptos de reparación e indemnización se encuentran en una relación de género a especie, siendo el género la reparación y la indemnización la especie. Veamos entonces de qué tratan:

La reparación procede en todos los supuestos en que el Estado sea hallado internacionalmente responsable y se define como aquella medida que pretende borrar

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes contra Colombia*, párrafo 223.

39 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48<sup>o</sup> período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996, párrafo 6.



las consecuencias que la trasgresión a la Convención ocasiona a la víctima o a sus familiares allegados. La reparación tiene el carácter de irrenunciable, razón por la cual, aunque la víctima decida declinar a la indemnización y/o perdonar al autor de la conducta infractora, al Estado le subsiste la obligación de investigar, sancionar a los responsables, y reparar a la sociedad.

Con razón la CIDH ha señalado que:

*“para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada”<sup>40</sup>.*

Son múltiples las formas en las cuales tanto la víctima y sus familiares allegados como la sociedad pueden ser reparados, entre ellas, la CtIDH ha considerado que su propia sentencia constituye per se una forma de reparación<sup>41</sup>. A continuación presentaremos otras formas de reparar.

### 5.3.1. Formas de reparación

Existen varias formas en que puede consistir la reparación; entre ellas encontramos las siguientes:

#### 5.3.1.1. La restitución

La restitución es considerada como la forma de reparación por antonomasia y consiste en lograr que la víctima vuelva a la situación que ostentaba con anterioridad a la violación de sus derechos convencionales. La restitución es denominada por la doctrina internacionalista *restitutio in integrum* (plena restitución).

Siempre que sea posible la víctima debe devolverse a la situación anterior a la que se encontraba con anterioridad a la infracción. Algunas formas de restitución son el restablecimiento de la libertad personal, el disfrute de los derechos humanos, el restablecimiento de la identidad –de la ciudadanía, el retorno del exilio, el regreso de los desplazados a su lugar de residencia, la reintegración en el empleo o en su lugar de estudios, la devolución de sus bienes, etc.

Resulta indiscutible que muchas veces no es posible la *restitutio in integrum*; en tales supuestos la reparación se realizará mediante una indemnización pecuniaria cuya cuan-

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia no 8 de Colombia de 1995, párrafo 58.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, cit., párrafo 287, entre otros.

tía se establecerá teniendo como base la naturaleza del bien afectado y los medios probatorios acopiados en el proceso que lo demuestren<sup>42</sup>.

#### 5.3.1.2. La compensación

La compensación busca el restablecimiento de los perjuicios ocasionados a la víctima que resulten evaluables económicamente y se materializa por medio de la indemnización.

La indemnización tiene varias finalidades: en primer lugar, se impone como forma de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Parte en cuanto al respeto de los derechos y garantías contenidos en la Convención; en segundo lugar, la indemnización es una medida tendente a evitar la repetición de la conducta ilícita y, en tercer lugar, la indemnización tiene el propósito de compensar pecuniariamente el daño causado en una porción equivalente.

Es importante resaltar que la indemnización no excluye otras formas de reparación no pecuniarias sino que puede operar de manera acumulativa a éstas aunque es renunciable por parte de sus beneficiarios.

La indemnización no procede en todos los casos en que sea hallado responsable el estado, sino que en principio exige la demostración del daño. Sin embargo, en este aspecto la CtIDH ha evolucionado en el sentido de considerar que existen ciertos daños que no requieren prueba.

En efecto, desde sus inicios, la Corte demandaba la demostración de perjuicios, tal como lo resolvió en el *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*<sup>43</sup>, incluso en los casos *Velásquez Rodríguez* y el *Godínez Cruz*; celebró audiencias para escuchar el parecer de las partes en relación con la indemnización y para ofrecer y presentar pruebas a este respecto, al igual que ha ordenado visitas *in situ* para: obtener información financiera, económica y bancaria del país, estimar los ingresos que las víctimas habrían percibido de la víctima, tratar de establecer la existencia y cantidad de hijos, etc.

Un gran avance en esta materia se presenta en el *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* cuando la Corte, acogiendo la solicitud de la CIDH, permitió que se abriera un incidente para la determinación de los daños en el que participaran los familiares de la víctima, actuación que hasta ahora ha sido practicada por el Tribunal, salvo en el *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*.

Recientemente, la Corte ha evolucionado su postura, al considerar, frente al daño inmaterial, que corresponde a la naturaleza humana que toda persona sometida a

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, cit., párrafo 222.

<sup>43</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, cit., párrafo 75.



tratos inhumanos, degradantes y crueles experimente dolores corporales y profundos sufrimientos y angustia moral que hace que este tipo de daño no requiera prueba<sup>44</sup>.

Asimismo, frente al daño patrimonial, la Corte ha considerado en su reciente jurisprudencia que en circunstancias de desplazamiento forzado es comprensible que las víctimas no hayan concitado con la posibilidad material de acopiar las pruebas que puedan en un posterior juicio demostrar el monto de los perjuicios a que tendrían derecho de ser indemnizadas. En estos supuestos en que las víctimas se ven obligadas a salir abruptamente de sus hogares, llevando consigo solo lo indispensable y se carezca de elementos que permitan tener una base para calcular la indemnización, el Tribunal fija los montos correspondientes en equidad<sup>45</sup>.

El último aspecto que queremos resaltar en torno a las indemnizaciones tiene que ver con los beneficiarios de la misma. Al respecto, encontramos que el artículo 63.1 de la CADH dispone el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, concepto que se aplica a diferentes sujetos tales como la víctima directa y sus familiares.

Para el análisis de este concepto se debe tener en cuenta que no siempre concurren las calidades de víctima y de sujeto pasivo de la acción, por cuanto habrá ocasiones en las que también los familiares de la víctima tengan pretensiones indemnizatorias, bien por haber sufrido un daño directo o bien por actuar a título de herederos.

En principio, si la víctima sobrevive a la violación de sus derechos es a ella a quien le corresponde recibir la indemnización. No obstante lo anterior, en el *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú* la Corte condenó al estado al pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares, lo cual generó un nuevo debate tendente a establecer cuáles eran los familiares sujetos de indemnización<sup>46</sup>.

Según el criterio desarrollado por la CtEIDH, si la víctima padece el derecho a la indemnización por los daños que le ocasionaron se transmitirá por sucesión a sus herederos<sup>47</sup>, lo cual conlleva a determinar para cada asunto en particular quiénes son los herederos de la víctima, para lo cual se debe recurrir a los principios generales que regulan la materia por cuanto la CADH no lo determina.

44. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio vs. Argentina*, sentencia del 18 de septiembre del 2003, párrafo 98; *idem. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, sentencia del 21 de noviembre del 2003, párrafo 168.

45. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Mapiripán vs. Colombia*, cit., párrafos 364 y 367.

46. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loaiza Tamayo vs. Perú*, cit., párrafos 60 y 62.

47. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, cit., párrafo 24.

Sin duda, es necesario que se pruebe la calidad de heredero de la víctima; sin embargo, en este aspecto la Corte ha reconocido que no todas las veces es posible demostrar esta calidad por los medios tradicionales y acepta la posibilidad de hacerlo *inter alia* reconociendo la existencia de un derecho consuetudinario aborigen y permitiendo probar la relación hereditaria con fundamento en él<sup>48</sup>.

Siguiendo esta línea de evolución, la Corte ha considerado en posteriores decisiones que el concepto de parte lesionada, y por tanto susceptible de indemnización, no se limita tan solo a los herederos, sino que desde una perspectiva más humana, le otorga la condición de parte lesionada a otras personas que sin tener la calidad de familiares que según los órdenes sucesorales se encontrarían desplazadas por otros, pero frente a los cuales se pudo haber producido el daño.

En este orden de ideas la CtEIDH, en su sentencia del caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia, reconoció como parte lesionada a un primo de la víctima que convivía con ésta en la misma casa y que había participado en su búsqueda, y ordena que sea tratado como hermano de dicha víctima a efectos de la indemnización, mientras que en el *Caso de la masacre de Mapiripán*, reconoció la calidad de parte lesionada a personas cercanas a las víctimas que no hacen parte de los órdenes sucesorales tales como hijastros e hijastras que convivían bajo el mismo techo de sus padrastros con quienes tenían estrechas relaciones, a quienes los asimilan, para efectos de la distribución de la indemnización, a la condición de hijos, y en el supuesto de la existencia de esposa y compañera permanente se ordena la repartición de la indemnización en partes iguales entre éstas<sup>49</sup>.

En suma, el criterio decisorio para otorgar la calidad de parte lesionada es el vínculo estrecho que se mantenga con la víctima, el cual se deduce de la mutua convivencia y la afectación psicológica que la muerte de ella ocasiona.

### 5.3.1.3. La rehabilitación

Consiste en la prestación de atención médica, jurídica, psicológica y social a la víctima directa, familiares cercanos y demás personas afectadas por la violación grave a los derechos humanos.

### 5.3.1.4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Consisten en una serie de medidas que pretenden garantizar que no se vuelvan a repetir las violaciones a los derechos humanos; por tanto, podemos afirmar que tienen carácter preventivo.

48. Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Aloeboetoe vs. Surinam*, cit., párrafos 57 a 64.

49. *Ibidem*, párrafo 259. a) y b).



Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición pueden consistir, según la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>50</sup>, entre otras, en la cesación de las violaciones existentes; la verificación de los hechos y la difusión pública amplia de la verdad de lo sucedido; el restablecimiento de la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas que tengan vínculos con ellas por medio de declaraciones oficiales o judiciales; la solicitud de disculpas públicas a la víctima; que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad; la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas; la inclusión en los manuales de enseñanza sobre derechos humanos; así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y la prevención de nuevas violaciones.

Esta última medida de prevención de nuevas violaciones puede ser realizada por medios como: el aseguramiento del control efectivo por parte de la autoridad civil, sobre las fuerzas armadas y de seguridad; la limitación a la jurisdicción de los tribunales militares exclusivamente a delitos específicamente militares, cometidos por personal militar; el fortalecimiento de la independencia del sistema judicial; la defensa de la prosecución jurídica, de sus miembros y de los defensores de derechos humanos; y el mejoramiento prioritario de la capacitación en derechos humanos en todos los sectores de la sociedad y, en particular, en las fuerzas armadas y de seguridad y en los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Igualmente, desde una perspectiva político-administrativa, las medidas que pueden ser tomadas como garantías de no repetición pueden consistir en la disolución de los grupos paramilitares; prevención que se aconseja acompañar con disposiciones de reentrenamiento, derogación de medidas de excepción y reconocimiento del carácter intangible del *habeas corpus*, y la separación del cargo de funcionarios implicados en las graves violaciones cometidas<sup>51</sup>.

#### 4. LA REPARACIÓN EN LA LEY 975 DEL 2005

Como se mencionó al inicio de este trabajo que al momento del legislador fijar el objeto del proceso de la Ley de Justicia y Paz, hace expresa mención a la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación<sup>52</sup>. Nos corresponde

50 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48° período de sesiones, E/CN.4/Sub.2/1996/17, 24 de mayo de 1996, párrafo 15.

51 Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1997/26, 2 de octubre de 1997, párrafo 43.

52 Ley 975 del 2005, arts. 1°, 4°, 6°, 7°, 8° y 37 a 58.

ahora analizar de qué manera el mismo legislador ha previsto la materialización de tales derechos.

Lo primero que salta a la vista es el desequilibrio existente entre el derecho a la justicia y los derechos a la verdad y la reparación, pues si se tiene en cuenta que la mayoría de los delitos por los cuales se investiga a los miembros de los GAOML se encuentran inmersos dentro del catálogo de delitos atroces como masacres, secuestros, extorsiones, desplazamiento forzado, etc. y se pondera con la pena máxima que recibirían quienes resulten declarados judicialmente responsables, vale decir, con la pena alternativa de cinco a ocho años de privación de la libertad personal, resulta obvio que se incurre en una grave falta de proporcionalidad con los derechos de las víctimas.

De esta manera encontramos cómo en teoría, el derecho a la justicia cede ante los derechos a la verdad y a la reparación, lo cual se viene justificando con las otras finalidades que se buscan con la ley, es decir, la facilitación del proceso de paz y la reincorporación a la vida civil de los miembros de los GAOML. En otras palabras, este objetivo se muestra legalmente como preponderante ante los derechos de las víctimas que se presentan en desequilibrio frente a ellos.

Bien puede sostenerse como lo hemos mostrado, que la sociedad también tiene un derecho colectivo a la paz y a la seguridad y que buena parte de esa misma sociedad es víctima, desde el punto de vista colectivo, de los crímenes cometidos por esos grupos y que fue ella quien otorgó un mandato popular a los congresistas que dieron forma y sacaron adelante la ley 975 del 2005. Sin embargo, no puede dejarse de tener en cuenta que la dinámica legislativa estuvo empañada de fuertes críticas de la opinión pública que tildaron el proceso legislativo de impositivo por las fuerzas del Gobierno en el Congreso<sup>53</sup>.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que esta desproporcionalidad entre el derecho a la justicia y los derechos a la verdad y a la reparación se encuentra justificado por el objetivo dominante de alcanzar la paz y la reconciliación nacional, deberíamos al menos poder afirmar que los derechos a la verdad y a la justicia cuentan en la Ley con una esfera reforzada de protección y garantía.

Tratándose del derecho a la verdad, la Ley prevé que los procesos judiciales seguidos por esta vía procesal deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas e informar a sus familiares lo pertinente<sup>54</sup> y dispone que al momento en que se rinda la versión libre ante el fiscal delegado, éste debe interrogar al desmovilizado sobre todos los hechos de que tenga conocimiento<sup>55</sup>.

53 Arango, Rodolfo, artículo "En pos de la justicia", en *Semanario el Espectador*, semana del 2 al 8 de julio del 2006, p. 19A.

54 Ley 975 del 2005, art. 7°, inc. 2°.

55 *Idem*, art. 17, inc. 1°.



Lo que la Ley no proveía era que el desmovilizado debía confesar a la Fiscalía la totalidad de los actos punibles en los cuales había participado, incluso, de los que el Ente acusador no tuviera conocimiento. Esta falta de exigencia de confesión plena se venía justificando con amparo en el derecho a no declarar contra sí mismo; sin embargo, no se tenía en cuenta que la propia Ley ofrece beneficios a quienes realicen distintos tipos de manifestaciones que lleven al convencimiento de que son desmovilizados, vale decir, de alguna manera se le exige al miembro del GAOML que realice actos de reconocimiento de participación en conductas delictuales, tales como dejación de armas, entrega de bienes producto de la actividad ilegal, etc. y de otra se sostenía que la confesión de sus delitos transgredía el ordenamiento, olvidando que la Ley de Justicia y Paz es una Ley de dar y recibir.

De igual forma, no resulta ajeno al régimen procesal penal ordinario de la Ley 906 del 2004, ofrecer contraprestaciones punitivas a quienes realicen manifestaciones de responsabilidad. Así, la renuncia al derecho a no autoincriminarse se encuentra prevista en el literal f) del artículo 8º, de forma tal que se trata de una costumbre jurídica ya conocida y practicada por nuestro sistema en donde al investigado no se le obliga a confesar, pero si desea alcanzar beneficios punitivos por esta causa debe hacerlo.

Ahora bien, estas actuaciones son precisamente las que justifican la pena alternativa pues la reconciliación nacional exige el conocimiento de la verdad para poder alcanzar su fin. La reconciliación debe partir del arrepentimiento del autor del hecho quien reconoce su falta y solicita el perdón.

En buena hora, la Corte Constitucional estimó que el logro de la verdad exige la confesión plena y veraz de la totalidad de los crímenes cometidos por el desmovilizado y castiga estas omisiones con la pérdida de la suspensión de la pena alternativa.

Por otra parte, el derecho a la verdad se encontraba gravemente afectado por el plazo máximo de investigación con el que cuenta la Fiscalía (sesenta días naturales<sup>56</sup>), lapso deficiente para lograr el esclarecimiento de los hechos y lo amplía al requerido según la naturaleza de la investigación.

Ya en lo que respecta al derecho a la reparación, debemos reconocer el equilibrio que produjo la Sentencia C-730 del 2006, mediante la cual la Corte Constitucional enderezó la regulación prevista por la Ley, buscando el restablecimiento de las funciones de prevención de integración, como la pacificación que se produce cuando el delincuente busca el restablecimiento de la paz social violada con la conducta punible<sup>57</sup>, en el caso concreto, mediante una justa indemnización y de la dimensión simbólica de la pena

56. Ídem, art. 18, inc. 3º.

57. Félix Mancano, Mercedes, "Aportaciones de la prevención general positiva", en *Política criminal y nuevo derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, J.M. Silva Sánchez, Barcelona, Ed. J.M. Bosch, 1997, p. 74.

principal que le indica al desmovilizado que su proceder transgredió efectivamente el orden jurídico y que este desplegará en su contra toda su fuerza punitiva si la contribución a la reconciliación nacional no se materializa<sup>58</sup>.

En efecto, la regulación de la reparación de las víctimas constituía uno de los pasajes más oscuros de la Ley 975 del 2005, al contemplar la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal, para que se reparara a la víctima cuando se dispusiera de ellos<sup>59</sup>, el sometimiento a condición de la materialización del derecho a la restitución<sup>60</sup> y la liquidación y pago de las indemnizaciones judiciales dentro de los límites autorizados por el presupuesto nacional<sup>61</sup>.

Para la Corte Constitucional, la entrega efectiva de la totalidad de los bienes del desmovilizado y no solo de los que son producto de actividades ilícitas, constituye requisito *sine qua non* para poder alcanzar los beneficios previstos y refuerza el concepto de la responsabilidad solidaria del grupo cuando no se llegue al establecimiento de la responsabilidad individual, lo que resulta de importancia suma, como quiera que es muy probable que las arcas se encuentren manejadas solo por los mandos directivos del grupo, quienes de esta forma también quedarán vinculados a la reparación.

Finalmente debemos advertir que si bien se adoptó para el desarrollo procesal un modelo de tendencia acusatoria<sup>62</sup>, la posibilidad de actuación de la víctima se encuentra mejor garantizada que en el régimen ordinario, puesto que para el especial se contempla la posibilidad de participar directamente o por medio de abogado durante todo el proceso, presentando pruebas y controvertiendo las decisiones judiciales.

El incidente de reparación integral, en el cual la víctima manifiesta sus pretensiones, puede ser incoado por la propia víctima, por el fiscal del caso o por el Ministerio Público; contempla una fase de conciliación que presenta grandes retos a los administradores de justicia puesto que este servirá de baremo respecto a la finalidad de conciliación, no tanto por el resultado de la conciliación sino por la dinámica de las partes en él. Las obligaciones impuestas en él formarán parte de la sentencia<sup>63</sup>.

Queda entonces en manos de la administración de justicia la misión de dotar de contenido y efectividad práctica los derechos de las víctimas. Para ello cuentan con una

58. Uprimny Yeppez, Rodrigo y Saffon Sanin, María Paula, "¿Al fin, Ley de justicia y paz? La Ley 975 de 2005 tras el fallo de la Corte Constitucional", en *Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -DEJUSTICIA-, Bogotá, 2006.

59. Ley 975 del 2005, art. 11, núm. 11.5 y art. 17, inc. 2º.

60. Ídem, Art. 46.

61. Ídem, Art. 55, núm. 1º.

62. Decreto Número 4760 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005", art. 2, inc. 2.

63. Ley 975 del 2005, art. 24.



posibilidad que debe ser tenida en cuenta son ellos quienes deciden respecto a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, que permite la anhelada imposición de la pena alternativa.

## BIBLIOGRAFIA

- Arango, Rudolf. "En pos de la justicia", en *El Espectador*, semana del 2 al 8 de julio de 2006.
- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Resolución 1989/13.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre del 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia del 3 de julio del 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Loaiza vs. Perú, reparaciones, sentencia del 27 de noviembre de 1998.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 21 de julio de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Godínez Cruz, indemnización compensatoria. Sentencia del 21 de julio de 1989.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Garrido y Baigorria, indemnización compensatoria. Sentencia del 27 de agosto de 1998.
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. 49º período de sesiones, 1997.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 1985, Washintong, 1986.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Las Palmeras vs. Colombia, Reparaciones, sentencia del 26 de noviembre de 2002.
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 48º período de sesiones, mayo de 1996.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabalero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Maritza Urrutia vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2003.
- Decreto 4760 de 2005.
- Gimeno Sendra, Vicente. Moreno Catena Victor. Cortés Domínguez Valentín. Derecho procesal penal, Madrid: Ed. Cóllez, 1997.
- Henao, Juan Carlos. *El Daño, Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del estado en Colombia y Francia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Ley 975 de 2005.
- Maier, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, II parte. Sujetos Procesales*, Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l., 2003.
- Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal. Parte General*, Barcelona: Ed. PPU., 1990.
- Montón Redondo, Alberto, *Iniciación al estudio del derecho procesal*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1997.
- Pérez Manzano, Mercedes. *Aportaciones de la prevención general positiva. Política criminal y nuevo derecho penal*, Barcelona: Ed. J. M. Bosch, 1997.
- Ramelli Arteaga Alejandro, *Los Derechos fundamentales de las víctimas de las violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y sus repercusiones en el constitucionalismo colombiano*, IV jornadas de derecho constitucional y administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
- Reglero Campos, Fernando, *Tratado de Responsabilidad Civil, Parte General*, Madrid: Ed. Aranzadi, 2002.
- Uprimny Yepes, Rodrigo y Saffon María Paula. *¿Al fin, ley de justicia y paz? La ley 975 de 2005 tras el fallo de la Corte Constitucional. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -DEJUSTICIA-, 2006.